

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 29 de julio de 1999, por la que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7.A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea implica la eliminación de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con la supresión de los controles veterinarios en fronteras y la libre circulación de animales y productos, por lo que se hace necesario el establecimiento de un sistema unificado comunitario de identificación y registro de los animales, que permita el rápido y eficiente intercambio de datos entre los estados miembros, así como el poder reconstruir los movimientos de los animales a través de los distintos países y, en su caso, dentro del territorio del Estado Español.

Por otra parte el párrafo c), del apartado 1, del artículo 3 del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos establece que los animales y productos deberán ser identificados con arreglo a los requisitos de la normativa comunitaria y registrados a fin de que se pueda localizar la explotación o el centro de origen o de paso.

Asimismo los sistemas de identificación y registro de los animales se hacen también necesarios en las campañas de erradicación de determinadas enfermedades y en la aplicación del plan nacional de investigación de residuos, así como para la gestión de determinados regímenes comunitarios de ayudas a la agricultura y para la implantación de un sistema integrado de gestión y control de las mismas.

El Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina vino a cubrir un vacío existente en esta materia desde la promulgación de la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, y se enmarca en el proceso de armonización de la legislación veterinaria en el ámbito de la Unión Europea.

La crisis del sector vacuno europeo de 1996 relacionada con la

Encefalopatía Espongiforme Bovina, evidenció la necesidad de reforzar las medidas de control existentes relacionadas con los sistemas de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

Con el objetivo antes mencionado, se aprobó el Reglamento (CE) 820/97 del Consejo de 21 de abril sobre identificación y registro de ganado bovino y etiquetado de carne de vacuno, que derogaba en parte la Directiva 92/102 CEE del Consejo de 27 de noviembre.

Con posterioridad, el Reglamento 820/97 ha sido complementado con nuevas disposiciones comunitarias, tales como el Reglamento 2629/97 de la Comisión de 29 de diciembre que establece medidas relativas a las marcas auriculares, registros de explotación y pasaportes, el Reglamento 2630/97 de la Comisión de 29 de diciembre, relativo al nivel mínimo de controles a realizar, el Reglamento 2628/97 de la Comisión de 29 de diciembre sobre disposiciones transitorias del sistema, el Reglamento 494/98 de la Comisión de 27 de febrero, sobre las sanciones administrativas.

Recogiendo las disposiciones antes mencionadas, el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación ha establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, las normas sobre identificación y registro de los animales de la especie bovina.

Con el fin de regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura el sistema de identificación y registro a utilizar por los ganaderos con explotaciones en esta Comunidad Autónoma, en razón de las normas legales antes mencionadas, y de acuerdo con las competencias en materia de Sanidad Animal establecidas en el Real Decreto 3039/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Extremadura las competencias en materia de Sanidad Animal,

En su virtud,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto y ámbito de aplicación

La presente Orden establece las características básicas del sistema para la identificación y el registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 2.º - Definiciones

A efectos de la presente Orden, se entenderá por:

a) «Animal»: Cualquier ejemplar de las especies bovina (incluidos los bisontes y los búfalos), porcina, ovina y caprina.

b) «Explotación»: Cualquier instalación, construcción o en caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manejen animales, incluidos los mataderos y los centros de concentración. Con carácter excepcional, se podrán considerar una sola explotación diferentes ubicaciones que perteneciendo a un mismo titular, encontrándose en un mismo término municipal, teniendo la misma catalogación sanitaria y el mismo régimen de explotación, las condiciones de manejo así lo aconsejen.

Las excepciones a la regla general, una vez recibida la solicitud del ganadero, se propondrán por las O.V.Z. a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria quien resolverá tras su estudio y valoración.

c) «Titular o poseedor»: Cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en un mercado.

d) «Operador»: Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos.

e) «Autoridad competente»: La autoridad competente será la Dirección General de Producción, Investigación y Formación, siendo gestionado por el Servicio de Sanidad Animal.

f) «Movimientos»: Las entradas o salidas de animales de la explotación procedentes de o con destino a cualquier punto del territorio español.

g) «Intercambios»: Los intercambios entre Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

h) «Documento de acompañamiento»: Los documentos que de acuerdo con la legislación vigente deban acompañar a los animales en sus movimientos e intercambios.

ARTICULO 3.º - Lista de explotaciones y base de datos informatizada

1. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a través del Servicio de Sanidad Animal, elaborará una lista actualizada de todas las explotaciones que tengan animales de las especies contempladas en esta Orden, y que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En dicha lista se asignará un número a cada explotación (en adelante, código de la explotación) que estará compuesto por el siguiente código alfanumérico que constará de 9 dígitos:

– Tres dígitos correspondientes al número del municipio de acuerdo con la codificación INE.

– Dos dígitos, correspondientes a la sigla de la provincia, a saber:
BA - Provincia de Badajoz
CC - Provincia de Cáceres

– Cuatro dígitos correspondientes al número de orden de cada explotación dentro de un término municipal.

2. La lista de explotaciones, a que se refiere el apartado anterior, consistirá en una base de datos informáticos que contenga para cada explotación los siguientes datos:

a) El N.I.F. o C.I.F. del titular.

b) El código asignado a la explotación de acuerdo con el apartado 1.

c) La especie o especies a que pertenecen los animales.

d) En el caso de los bovinos, la Comunidad Autónoma dispondrá de una base de datos informatizada que deberá estar operativa a más tardar el 31 de diciembre de 1999, y que contendrá la siguiente información mínima:

* Para cada animal:

– El código de identificación.

– La fecha de nacimiento.

– El sexo.

– La raza (Anexo n.º 4).

– El código de identificación de la madre o en el caso de un animal importado de un tercer país, el número de identificación atribuido tras el control efectuado con arreglo a la Directiva 92/102/CEE y que esté vinculado al número de identificación de origen.

– El número de identificación de la explotación de nacimiento.

– Los números de explotación de todas las explotaciones en las que se haya mantenido al animal y las fechas de cada movimiento.

– La fecha de su muerte o de su sacrificio.

* Para cada explotación:

– El número de identificación de la explotación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo.

– El nombre y la dirección del titular.

La base de datos deberá permitir en todo momento disponer del

número de identificación de todos los animales de la especie bovina presentes en cada explotación. Igualmente, la base de datos deberá tener disponible la información de todos los movimientos realizados por los animales de la especie bovina a partir de la explotación de nacimiento, o en el caso de los animales procedentes de otros países comunitarios o importados de terceros países desde la explotación de importación, hasta su sacrificio o muerte.

La información recogida en la base de datos se conservará en la misma, hasta que hayan pasado tres años desde la muerte del animal de la especie bovina o desde la salida del animal hacia otro país de la U.E. o país tercero.

La Comunidad Autónoma de Extremadura deberá garantizar el funcionamiento actualizado de dicha base de datos, manteniendo la coordinación con el resto de Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, recogiendo y ofreciendo la información necesaria para que funcione la base de datos nacional que de acuerdo con la Directiva 97/12 y el Reglamento 820/97 debe estar operativa el 31 de diciembre de 1999.

Los poseedores de animales bovinos, con excepción de los transportistas, quedan obligados a comunicar a la Oficina Veterinaria de Zona donde esté ubicada su explotación la información relativa a los nacimientos de animales ocurridos en su explotación y las fechas de los mismos en el plazo máximo de quince días siguientes al marcaje y como máximo a los treinta días del nacimiento, así como la identificación asignada, sexo, raza, e identificación de la madre.

Hasta el 31-12-99, los ganaderos comunicarán los nacimientos que se produzcan en sus explotaciones entregando, debidamente cumplimentado, el ejemplar verde del Documento de Identificación, para su informatización en las O.V.Z. y deberán presentar el resto de ejemplares del Documento de Identificación para su sellado y expedición. Hasta dicha fecha los bovinos en Extremadura se moverán de unas explotaciones a otras acompañados de la Guía de Origen y Sanidad que actuará como pasaporte colectivo en la que se reflejará el origen y destino de los mismos. No obstante, el Documento de Identificación acompañará a los animales nacidos después del 1 de enero de 1998.

Tan pronto como la base de datos esté completamente operativa, y en cualquier caso desde el 1 de enero del 2000, las altas en la base de datos se comunicarán con el documento de notificación de nacimiento, que se entregará junto con los crotales. La información citada del nacimiento deberá facilitarla el titular a las Oficinas Veterinarias de Zona, antes de los siete días después de ser crotalizados, para obtener la expedición del Documento de Identificación. A partir de la fecha citada los titulares deberán comunicar

todos los movimientos de animales desde la explotación y hacia la misma, con indicación de las fechas de los mismos en el plazo máximo de siete días siguientes a la fecha en la que se haya producido el movimiento o intercambio. El ganadero receptor de los animales entregará en la O.V.Z. de su comarca el Documento de Identificación y la Guía de Origen y Sanidad, tras dicha entrega del Documento de Identificación se confirmará en la base de datos el alta en la nueva explotación y se le entregará al ganadero el nuevo Documento de Identificación para los animales de nuevo ingreso y que deberán acompañar a dichos animales durante su estancia en dicha explotación y hasta su envío a matadero, a otra explotación o hasta su muerte, en cuyo caso se deberá entregar en la O.V.Z. para su baja del sistema.

3. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria elaborará una lista de explotaciones de operadores tratantes. El código de explotación del operador tratante podrá completarse con un dígito que le identifique como tal.

4. Las explotaciones deberán ser mantenidas en dicha lista durante tres años tras la eliminación de los animales. Asimismo, en caso de cese de la actividad ganadera deberán mantenerse igualmente las explotaciones en la lista durante el mismo periodo de tres años.

5. Los titulares de explotación que tengan un máximo de tres ovinos o caprinos para los que no soliciten prima o un animal de la especie porcina, siempre que dichos animales estén destinados a su propio uso y consumo, quedan excluidos de figurar en la lista prevista en este artículo, sin perjuicio de ser sometidos a los controles que determina la legislación vigente previo a los movimientos o intercambios intracomunitarios.

6. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria elaborará una lista de operadores transportistas en la que se incluirán, como mínimo, los datos identificativos, N.I.F., dirección y matrícula de los vehículos, asignándole un código identificativo.

7. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria elaborará una lista de mataderos, ferias y mercados, centros de concentración de ganado y plazas de toros a los que asignará un código de explotación específico que les identifique como tal.

ARTICULO 4.º - Libro de registro de la explotación

1. Todo titular o poseedor de animales, cuya explotación figure en la lista prevista en el apartado 1 del artículo 3, deberá llevar un Libro de Registro aprobado por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

El Libro de Registro se llevará de forma manual o informatizada.

Para aquellos que deseen realizar la informatización de los mismos, la Dirección General de Producción, I. y F. Agraria facilitará a través de las O.V.Z., A.D.S., O.P.A.S. los programas informáticos adecuados con el compromiso para el titular, de remitir a la Administración en los plazos establecidos por la presente Orden, la información contenida en los mismos, tanto en soporte papel como en disquete. No se admitirán Libros de Registro informatizados que no sean compatibles con la base de datos creada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y se correspondan con la estructura y características técnicas de soporte magnético descritas en el Anexo 5.º

El Libro de Registro estará disponible en la explotación, y será accesible para los Servicios Veterinarios Oficiales cada vez que lo soliciten, desde su apertura, hasta como mínimo tres años después de haber cesado la actividad de la explotación.

Dicho Libro de Registro constará de la hoja de apertura o carátula común para todas las especies y de los siguientes datos específicos:

a) Libro de Registro Bovino.

Las O.V.Z. facilitarán a los ganaderos los modelos autocopiativos normalizados necesarios y las normas de cumplimentación.

El Libro de Registro de la especie bovina contendrá los datos mínimos siguientes:

- El código de identificación.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La raza (Anexo 4.º).
- La fecha de la muerte del animal en la explotación.
- El destino de los animales que salgan de la explotación, indicando el nombre y dirección del poseedor (a excepción del transportista), o el código de identificación de la explotación a la que el animal haya sido transferido y la fecha de salida.
- En el caso de animales que lleguen a la explotación, el nombre y la dirección del poseedor (a excepción del transportista) o el código de identificación de la explotación a partir de la cual el animal haya sido transferido y la fecha de llegada.
- El nombre y la firma del representante de la autoridad competente que haya comprobado el registro y la fecha en la que se llevó a cabo la comprobación.

El Libro de Registro podrá ser requerido especialmente previo a la expedición de Guías de Origen y Sanidad Pecuarias, en la realiza-

ción de pruebas de Campañas de Saneamiento Ganadero, en el momento de realizar inspecciones y al solicitar crotales y/o documentos de identificación.

El Libro de Registro Bovino, correctamente cumplimentado, deberá ser fiel reflejo de la información contenida en la base de datos informatizada.

Con objeto de que dicho libro sea pilar básico en la alimentación y contrastación de la veracidad de información de la base de datos informatizada, se establece como mecanismo rutinario la entrega anual a cada ganadero de los correspondientes Libros de Registro Bovino de sus explotaciones, incluyendo los datos actualizados de sus animales que consten en la base de datos informatizada, a efectos de que durante el año de referencia se anoten en el mismo, sin perjuicio de las obligadas comunicaciones a las O.V.Z., todas las incidencias que correspondan a nacimientos, muertes, compras, ventas, así como las modificaciones o los errores que pudieran existir. Transcurrido el año se entregará la primera hoja autocalcable del mismo en la O.V.Z. correspondiente a efectos de su contrastación informática y elaboración del nuevo Libro de Registro para la anualidad siguiente que después le será entregado al ganadero. El ganadero deberá conservar el ejemplar que le corresponde para su archivo.

En la fecha de inicio del libro se anotarán todos los animales de la especie bovina existentes en la explotación en ese momento.

El Libro de Registro consta de varias columnas que recogen la información de la explotación:

- Identificación: En el apartado número de crotal deberá indicarse el número de crotal del bovino. La columna crotal sustitutorio, sólo debe cumplimentarse cuando haya que recrotalizar a un animal nacido antes del 1-1-98 y que haya perdido o se le haya deteriorado el crotal, en cuyo caso debe aplicársele un doble crotal del nuevo sistema de identificación y anotar en dicha columna el nuevo número de identificación, así como la fecha de sustitución y la causa del cambio de crotal. En el caso de que se trate de animales nacidos después del 1-1-98, que ya poseen el doble crotal, cuando se le deteriore o caiga alguno de sus crotales debe ser sustituido por otro con idéntica numeración por lo que en dicho caso no es preciso cumplimentar la columna de crotal sustitutorio.
- Datos del animal: Fecha de nacimiento, sexo y raza de acuerdo con los códigos relacionados en el anexo de instrucciones del Libro de Registro.
- Alta en la explotación: Las causas del alta pueden ser, nacimiento (N), Compra (C) o reposición temporal (R), en el primer caso

es preciso anotar el crotal de la madre, en el resto de casos el nombre del vendedor o arrendatario y el municipio de origen. En todos los casos es preciso anotar la fecha de entrada en la explotación.

- Baja en la explotación: Las causas de baja pueden ser, muerte en la explotación (M), Venta para sacrificio en un matadero (S), o venta para vida (V), en el primer caso se anotará en la columna de causa una M y se notificará a la O.V.Z. entregando el Documento de Identificación para su baja de la base de datos. En el caso de venta se indicará el matadero de destino y localidad o la explotación ganadera de destino y localidad. En todos los casos se anotará la fecha de la baja.
- Documento oficial de traslado: Se anotará en los casos de entrada desde otras explotaciones (altas) o de salidas hacia matadero u otras explotaciones (bajas) el número del documento oficial de traslado, bien sea Guía de Origen y Sanidad o Certificado Sanitario Intracomunitario.
- Apertura y balance: El libro recogerá el dato de apertura referido al momento de la expedición, indicando la fecha y el número de animales, ambos datos los facilitará anualmente la Administración de acuerdo con la información suministrada a la base de datos. El ganadero deberá sumar o restar a los animales existentes en la columna del balance, los animales que dé de alta o de baja, indicando siempre tras cualquier anotación, el número de animales resultantes en la explotación. Dicho número, será la suma total de reses bovinas existentes en la explotación, bien sean vacas, toros, terneros o cualquier tipo de bovino.
- Visados de la Administración y firma del titular: En dicho apartado se cumplimentarán los visados del Libro de Registro que realice el personal del Servicio de Sanidad Animal, indicando la fecha, unidad y sello. El primer visado se realizará en el momento de la expedición. Los datos aportados en el Libro de Registro deben ser avalados con la firma del titular del mismo.

Durante el mes de noviembre de cada año, el titular de explotación deberá entregar el Libro de Registro correspondiente a la especie bovina en la Oficina Veterinaria de Zona de su ámbito territorial.

La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria revisará el Libro de Registro y procederá a la verificación de los datos.

A más tardar en el mes de enero, el titular de la explotación recibirá, en la dirección por él indicada, el Libro de Registro para el año en curso, en el que deberá anotar todas las incidencias de su explotación.

b) Libro de Registro Ovino.

Las O.V.Z. facilitarán a los ganaderos los modelos normalizados necesarios y las normas de cumplimentación.

El Libro de Registro de la especie ovina recogerá la información de la explotación, y contendrá los datos mínimos siguientes:

- Nombre o razón social del titular.
- N.I.F.
- Código de Explotación.
- Datos de actualización del censo:
 - Fecha del alta o baja.
 - Número de animales y tipo.
 - Identificación de la partida.
 - Número de documento sanitario oficial.
 - Alta o baja y causa de la misma.
 - Procedencia o destino.
- Incidencias en las marcas:
 - Fecha del cambio de la marca.
 - Marca anterior.
 - Marca nueva.
 - Número de animales remarcados y causa.
- Datos de apertura del libro indicando fecha y censo.
- Balance del censo de ovinos al primer día de cada mes.
- Visados de los Servicios Oficiales Veterinarios con indicación de la fecha, unidad y sello oficial.
- Firma del titular de la explotación.

Los titulares realizarán balances mensuales y deberán anotarlos en las casillas destinadas al efecto.

Los titulares de explotación deberán presentar en el mes de enero de cada año el Libro de Registro debidamente cumplimentado en la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente donde se inspeccionará y visará. El primer visado se realizará en el momento de la expedición. Los datos aportados en el Libro de Registro deben ser avalados con la firma del titular del mismo.

El Libro de Registro podrá ser requerido especialmente previo a la expedición de Guías de Origen y Sanidad Pecuarias, en el momento de realizar inspecciones y para la realización de pruebas de Campañas de Saneamiento Ganadero.

En la fecha de inicio del libro se anotarán todos los animales de la especie ovina existentes en la explotación en ese momento.

c) Libro de Registro Caprino.

Las O.V.Z. facilitarán a los ganaderos los modelos normalizados necesarios y las normas de cumplimentación.

El Libro de Registro de la especie caprina recogerá la información de la explotación, y contendrá los datos mínimos siguientes:

- Nombre o razón social del titular.
- N.I.F.
- Código de Explotación.
- Datos de actualización del censo:
 - Fecha del alta o baja.
 - Número de animales y tipo.
 - Identificación de la partida.
 - Número de documento sanitario oficial.
 - Alta o baja y causa de la misma.
 - Procedencia o destino.
- Incidencias en las marcas:
 - Fecha del cambio de la marca.
 - Marca anterior.
 - Marca nueva.
 - Número de animales remarcados y causa.
- Datos de apertura del libro indicando fecha y censo.
- Balance del censo de ovinos al primer día de cada mes.
- Visados de los Servicios Oficiales Veterinarios con indicación de la fecha, unidad y sello oficial.
- Firma del titular de la explotación.

Los titulares realizarán balances mensuales y deberán anotarlos en las casillas destinadas al efecto.

Los titulares de explotación deberán presentar en el mes de enero de cada año el Libro de Registro debidamente cumplimentado en la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente donde se revisará y visará. El primer visado se realizará en el momento de la expedición. Los datos aportados en el Libro de Registro deben ser avalados con la firma del titular del mismo.

El Libro de Registro podrá ser requerido especialmente previo a la expedición de Guías de Origen y Sanidad Pecuarias, en el momento de realizar inspecciones y para la realización de pruebas de Campañas de Saneamiento Ganadero.

En la fecha de inicio del libro se anotarán todos los animales de la especie caprina existentes en la explotación en ese momento.

d) Libro de Registro Porcino.

Las O.V.Z. facilitarán a los ganaderos los modelos normalizados necesarios y las normas de cumplimentación.

El Libro de Registro de la especie porcina recogerá la información de la explotación, y contendrá los datos mínimos siguientes:

- Nombre o razón social del titular.
- N.I.F.
- Código de Explotación.
- Datos de apertura del libro indicando fecha y censo de reproductores, cebo y lechones.
- Datos de actualización del censo:
 - Fecha del alta o baja.
 - Alta o baja y causa de la misma.
 - Número de animales y tipo.
 - Raza (Anexo 4.º).
 - Número de documento sanitario oficial.
 - Marca o identificación de la partida.
 - Procedencia o destino.
- Balance del censo de porcinos tras cada anotación de alta y/o baja.
- Incidencias en las marcas:
 - Fecha del cambio de la marca.
 - Marca anterior.
 - Marca nueva.
 - Número de animales remarcados y causa.
- Visados de los Servicios Oficiales Veterinarios con indicación de la fecha, unidad y sello oficial.
- Firma del titular de la explotación.

Los titulares de explotación deberán presentar en el mes de enero de cada año el Libro de Registro debidamente cumplimentado en la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente donde se revisará y visará. El primer visado se realizará en el momento de la expedición. Los datos aportados en el Libro de Registro deben ser avalados con la firma del titular del mismo.

El Libro de Registro podrá ser requerido especialmente previo a la expedición de Guías de Origen y Sanidad Pecuarias, en el momento de realizar inspecciones y para la realización de pruebas de Campañas Sanitarias Ganaderas.

En la fecha de inicio del libro se anotarán todos los animales de la especie porcina existentes en la explotación en ese momento.

2. Libros de Registros especiales:

a) Operadores comerciales y centros de concentración: Todo opera-

dor comercial o centro de concentración deberá llevar un Libro de Registro correspondiente a la especie con la que opere, que deberá ser igual que los descritos en el apartado 1 del presente artículo. En el caso de los mercados deberá llevar un Libro de Registro para cada una de las especies que participen en el mismo. En dicho libro deberá figurar toda la información de los animales poseídos, indicando fechas, movimientos, número de animales y marcas, origen y destino de los mismos, y de la fecha de cada operación.

La actualización de los datos deberá realizarse por el operador, que en todo momento deberá facilitar a los Servicios Oficiales Veterinarios la información relativa al origen, identificación, documentación sanitaria y destino de los animales que haya poseído, comercializado y/o sacrificado.

El Libro de Registro estará disponible en la explotación y será accesible para los Servicios Veterinarios Oficiales cada vez que lo soliciten desde su apertura, hasta como mínimo tres años después de haber cesado la actividad de la explotación. El Libro de Registro podrá ser requerido especialmente previo a la expedición de Guías de Origen y Sanidad Pecuarias.

b) Libro de Registro de transportista de ganado: Todo operador transportista deberá poseer el Libro de Transportista de Ganado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 17 de junio de 1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para cada uno de los vehículos autorizados para el transporte de ganado y cumplimentarlo anotando cada transporte en el mismo.

El Libro de Registro de Transportista de Ganado estará a disposición en todo momento, de los Servicios Oficiales Veterinarios y de las autoridades competentes para su inspección, hasta como mínimo tres años después de haber cesado en la actividad del transporte del ganado.

c) Libro de Registro de Mataderos: Los responsables de los mataderos deberán llevar un Libro de Registro para el ganado bovino sacrificado, que será supervisado por los Servicios Oficiales Veterinarios e inspeccionado por las autoridades competentes. Las claves de las razas de los bovinos serán las de referencia en el Anexo 4.

d) Libro de Registro de Plazas de Toros: Los responsables de la gestión de las plazas de toros están obligados a recoger en un Libro de Registro los datos relativos a la entrada de animales y documentación e identificación de los mismos, bajo la supervisión de los veterinarios nombrados por la Autoridad competente para intervenir en los espectáculos taurinos. Dichos libros serán inspeccionados por los Servicios Oficiales Veterinarios.

ARTICULO 5.º - Principios generales sobre identificación de los animales

1. La identificación se realizará mediante una marca consistente en crotal auricular o un tatuaje, con la excepción prevista en el artículo 11 para el ganado de lidia, que permita identificar la explotación de nacimiento, debiendo hacerse mención de dicha marca en los documentos sanitarios de acompañamiento de los animales.

2. No se quitará ni sustituirá ninguna marca sin autorización de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

Cuando la marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido se pondrá una nueva, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, reflejando en todo caso el nexo de unión entre la marca de origen y la nueva marca en el Libro de Registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

3. Las marcas de identificación aprobadas en la presente Orden serán las únicas válidas a efectos oficiales y estarán concebidas de manera que no se puedan falsificar, sean inviolables, fácilmente legibles a lo largo de la vida del animal, no podrán volver a utilizarse y no afectarán a su bienestar.

ARTICULO 6.º - Identificación de los animales de la especie bovina

1. Descripción de las marcas auriculares:

a) Todos los animales nacidos después del 1 de enero de 1998, o que hayan nacido antes, pero que se destinen a comercio intracomunitario, serán identificados con una marca auricular en cada oreja. Ambas marcas llevarán el mismo y único código de identificación que estará compuesto por las letras ES que identifican a España seguidas de 12 caracteres numéricos que corresponden a la siguiente estructura:

— Un dígito cuyo uso estará a disposición de la autoridad competente.

— Un dígito de control cuyo fin será la detección de errores en el tratamiento mecanizado de la información de los códigos de identificación.

— Dos dígitos correspondientes a la Comunidad Autónoma, que en el caso de Extremadura corresponden al 10.

— Ocho dígitos para la identificación del animal.

Además de la información descrita, la marca auricular contendrá un código de barras con el código de identificación.

b) La marca auricular consistirá en dos crotales de plástico y color anaranjado con las características descritas en los artículos 2 y 3 del Reglamento 2629/97 CE y descritas en el Anexo 1 de la presente Orden.

2. Asignación, distribución y colocación de las marcas:

a) Las marcas auriculares serán solicitadas por los titulares o poseedores a los Servicios Oficiales Veterinarios de las O.V.Z., adjuntando el justificante del ingreso del M-50 de pago de las tasas establecidas normativamente y tras presentar el Libro de Registro de Explotación acreditando la titularidad de la misma mediante la presentación del N.I.F. o C.I.F., o poder suficiente.

b) En el caso de que animales nacidos antes del 1 de enero de 1998, perdiesen o se deteriorase la marca que le identifica, deberán ser crotalizados con la doble marca, una en cada oreja, y cumplimentado el documento de identificación, siendo comunicada dicha circunstancia en la O.V.Z. de su comarca. En el caso de que dicha pérdida o deterioro se produjese en animales nacidos después del 1-1-1998, y por tanto marcados de acuerdo con el nuevo sistema, deberán solicitar en su O.V.Z. la fabricación y suministro del crotal perdido presentando el Documento de Identificación del animal.

c) La asignación de crotales en previsión de nacimientos no podrá ser en cantidad superior al 40% del censo de reproductoras, y antes de una nueva asignación de marcas auriculares deberán estar adecuadamente justificadas al menos en un 90% la aplicación de las retiradas anteriormente.

Los titulares de las explotaciones quedarán obligados a mantener un control de los crotales que les sean suministrados, a utilizarlos únicamente en los animales de su explotación y a evitar su pérdida o extravío.

d) El material entregado para identificar los animales nacidos después del 1-1-98 será suministrado en envases que contienen las dobles marcas auriculares y los documentos de identificación correspondientes a dichas marcas, con el número de identificación impreso y con un código de barras con dicha identificación que facilite su informatización. A partir del 1-1-2000 el suministro en los envases incluirá las dobles marcas y un documento de Notificación del Nacimiento para comunicar el alta en la O.V.Z.

e) Está totalmente prohibido cambiar el crotal auricular a los bovinos procedentes de países miembros de la U.E. que lleguen a explotaciones de Extremadura, y deberán permanecer con los crotales del país de origen hasta su muerte o sacrificio. En el caso de pérdida o deterioro del crotal deberá ser sustituido por un duplicado del crotal del país comunitario de origen tras solicitar el mismo en la O.V.Z. correspondiente.

f) Las O.V.Z. deberán informatizar las marcas asignadas y entregadas a cada explotación, así como los documentos de identificación y duplicados.

g) Los titulares o poseedores de animales de la especie bovina de-

berán identificar a los animales nacidos con posterioridad al 1 de enero de 1998 a más tardar a los treinta días de vida del animal y en todo caso antes de que el animal abandone la explotación. En razón de las especiales dificultades de manejo, los animales de las razas incluidas en el Anexo 6 que se manejen en sistema totalmente extensivo y que se mantengan con sus madres, podrán identificarse en el momento de separación de sus madres a más tardar a los seis meses de edad y en cualquier caso antes de salir de la explotación de nacimiento, mediante dos crotales con las características definidas en el punto 1 del presente artículo. No obstante si antes de los seis meses los rebaños son manipulados por motivos sanitarios u otros, deberán aplicarse los crotales asignados en ambas orejas de los animales menores de seis meses. En cualquier caso la demora en la crotalización no afecta a la obligación del ganadero de comunicar a la O.V.Z. el nacimiento de los animales y el número de crotal asignado en un plazo no superior a treinta días desde el nacimiento.

3. Documentos de Identificación de Bovinos:

a) El titular de la explotación por cada animal que identifique deberá cumplimentar el Documento de Identificación, correspondiente al número de identificación de la marca auricular aplicada, y deberá indicar si ha nacido en la explotación o si procede de un país tercero, reseñar los datos de la fecha de nacimiento, sexo, raza, identificación de la madre, explotación donde es identificado, nombre y NIF del titular y firma del mismo. Tras la cumplimentación deberá presentarlo en la O.V.Z. donde recogerán para su informatización el primer ejemplar de color verde, y expedirán los otros dos ejemplares sellando, fechando y firmando los mismos, para la entrega a su titular. El ejemplar amarillo se archivará en el Libro de Registro y se conservará mientras el animal esté en la explotación y hasta pasados tres años de su salida de la misma. El tercer ejemplar acompañará al animal en sus movimientos hasta finalizar en el matadero donde obligatoriamente será entregado y cumplimentado indicando la baja por sacrificio, o en caso de morir el animal en la explotación deberá ser entregado en la O.V.Z. correspondiente tras cumplimentar el titular el apartado correspondiente a las bajas por muerte en explotación.

El plazo para la presentación de los Documentos de Identificación en la O.V.Z. será como máximo de catorce días desde su identificación, en los casos de que el ganadero se acoja a la demora en la identificación por reunir las condiciones expuestas en el punto 2 g) deberá hacerlo como máximo a los treinta días del nacimiento.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a partir del 1 de enero del 2000, una vez que esté la base de datos informatizada operativa, se expedirá un documento de identificación a todos los bovinos que realicen algún movimiento entre explotaciones.

Tras confirmar dicho movimiento en la explotación de destino mediante la obligada comunicación del ganadero receptor en los siete días siguientes a la llegada a su explotación, se expedirá dicho Documento de Identificación que se entregará al nuevo propietario, recogiendo y anulándose el anterior Documento de Identificación.

c) Los bovinos que lleguen al territorio de esta Comunidad Autónoma procedentes de otros países miembros de la U.E. deberán llegar acompañados del pasaporte al que se refiere el artículo 6 del Reglamento 820/97 CE expedido por la autoridad competente del país miembro de origen. El receptor de animales de dicha procedencia queda obligado a presentar en el plazo de una semana los pasaportes y documentos sanitarios de acompañamiento de los animales, y en las O.V.Z. tras realizar las comprobaciones oportunas se les expedirá un documento de identificación de bovinos.

d) El documento administrativo deberá ser presentado por el titular o poseedor de los animales cuantas veces le sea requerido por la autoridad competente.

e) En caso de pérdida, deterioro o extravío de los Documentos de Identificación, los titulares de explotación deberán solicitar duplicado a la O.V.Z. de su comarca, acompañado del justificante del pago de tasa correspondiente, el Libro de Registro de Explotación y copia del N.I.F. del titular, así como documentación sanitaria justificativa de la entrada de dicho animal en su explotación. Los Servicios Oficiales de las O.V.Z. tras la comprobación de los documentos aportados, y si lo estiman necesario la inspección de dichos animales, expedirá el duplicado del documento de identificación.

4. Pasaportes:

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria la autoridad competente deberá expedir, en los catorce días siguientes a la notificación de su nacimiento, un pasaporte para cada uno de los animales nacidos después del 1 de enero de 1998, siendo dicho pasaporte un elemento básico en el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

En el pasaporte deberá recogerse toda la información relativa al animal que se relaciona en el artículo 3.º punto 2 letra d) de la presente Orden.

De acuerdo con el Reglamento 820/97, podrá autorizarse hasta el 1 de enero del 2000, la expedición de pasaportes colectivos para el movimiento de animales dentro del propio estado para los rebaños de animales que tengan el mismo origen y destino y estén acompañados del documento sanitario que en nuestra comunidad autónoma es la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

A partir del 1 de enero del año 2000, y siempre que se disponga de la Base de Datos informatizada, se podrá prescindir para el

movimiento nacional del pasaporte, aunque siempre deberá acompañarse el animal del Documento de Identificación, sin embargo sí será preceptivo que en todos los movimientos intracomunitarios entre países miembros los bovinos se acompañen del pasaporte junto con el Certificado Sanitario.

5. Actuación en los mataderos:

Los mataderos receptores de ganado vacuno deberán exigir para autorizar la entrada de bovinos en los mismos, además de la documentación sanitaria, que los animales vayan correctamente crotaizados y acompañados de los documentos de identificación correspondientes. La falta de dichos requisitos obligará a la no autorización de entrada de los animales en el matadero o si la comprobación de las irregularidades fuese posterior, a la inmovilización de los mismos en los corrales del matadero y a las investigaciones y requerimientos necesarios para aclarar y en su caso recopilar la documentación preceptiva.

En el momento del sacrificio la dirección técnica del matadero deberá supervisar la recogida de los crotales de los animales sacrificados y su custodia al menos durante 15 días después del sacrificio, procediendo pasado este periodo a su destrucción. Igualmente recogerán los Documentos de Identificación y serán remitidos quincenalmente al Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en Mérida. Aquellos mataderos de mayor volumen de sacrificio podrán remitir junto a los documentos de identificación de los animales sacrificados la información en soporte informático facilitado por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Los mataderos funcionarán dentro del sistema de identificación de bovino como una explotación, por lo que deberán llevar un Libro de Registro donde deberán anotar las entradas, origen, identificación, etc. de los bovinos que se sacrifiquen en los mismos.

Cuando la Base de Datos esté plenamente operativa, deberán articularse los medios informáticos precisos en los mataderos a fin de efectuar directamente la baja de los animales sacrificados de la base de datos ganadera.

6. Controles del sistema de identificación:

La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria determinará los controles necesarios del sistema de identificación, que permitan verificar el correcto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

Las inspecciones de campo podrán realizarse conjuntamente con otras actuaciones sanitarias o de control. De dichas inspecciones se levantará el correspondiente acta que indique el motivo del con-

trol, las personas presentes en el mismo, así como las anomalías que pudiesen observarse. Igualmente se podrán recoger las observaciones que el titular estime conveniente.

La elección de las explotaciones a inspeccionar será realizada de acuerdo con el análisis de riesgo que determina la normativa comunitaria.

Las inspecciones de identificación deberán incluir a todos los animales de la explotación y se inspeccionarán las marcas auriculares, los documentos de identificación y los Libros de Registro de la explotación. Si por razones de causa mayor, no fuese posible reunir todos los animales en el plazo de 48 horas para su inspección, el control podrá realizarse sobre un muestreo significativo de la explotación.

Las inspecciones de campo se realizarán sin previo aviso al titular y si esto no es posible el aviso no será superior a 48 horas antes de la inspección.

7. Sanciones administrativas:

Cuando en una explotación haya bovinos cuya identidad no pueda ser establecida mediante ninguno de los elementos de identificación que se relacionan en el artículo 6 de la presente Orden, el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección Gral. de Producción, Investigación y Formación Agraria impondrá una restricción a los movimientos de todos los animales desde y hacia la explotación.

Si el poseedor del animal o animales no pudiese probar la identificación de éste en un plazo de dos días laborables, el Jefe del Servicio de Sanidad Animal remitirá al Sr. Director Gral. de Producción, Investigación y Formación Agraria la documentación e informes que acrediten el incumplimiento, así como la propuesta de que los animales sean destruidos sin demora bajo la supervisión de los Servicios Oficiales Veterinarios, sin que se conceda indemnización alguna, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria.

En el caso de animales cuya identificación no cumpla alguno de los elementos de identificación establecidos en el artículo 6 de la presente orden, el Servicio de Sanidad Animal impondrá de forma inmediata y hasta el pleno cumplimiento de aquéllos, una restricción que afecte al traslado de esos animales, salvo que el número de animales afectados fuese superior al 20% del total de los animales, en cuyo caso la restricción de movimientos se efectuaría a toda la explotación, a excepción de los casos de explotaciones de hasta diez animales donde dicha medida se aplicará sólo en el caso de que existan más de dos animales mal identificados.

Si un ganadero no cumpliera con el deber de informar al Servicio de Sanidad Animal, de las entradas y salidas de animales en su

explotación, o de los nacimientos y muertes habidas en la explotación, dicho Servicio determinará la restricción al movimiento de entradas y salidas en su explotación.

En el caso de que un ganadero no abone los gastos previstos en el artículo 9 del Reglamento 820/97 CE, el Servicio de Sanidad Animal podrá retirarle los pasaportes en su poder o denegarle la expedición de otros. En caso de que el impago persista, se podrá realizar la restricción de entradas y salidas de animales en su explotación, sin perjuicio de aplicar las medidas dispuestas en la normativa autonómica de recaudación de tasas.

ARTICULO 7.º - Identificación de los animales de la especie porcina

Todos los animales de la especie porcina deberán ser identificados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca auricular consistente en un crotal o un tatuaje con las características recogidas en el Anexo 3.

En dicha marca deberá constar el código de explotación de origen de los animales de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3.

En el caso de los animales destinados a intercambios, la marca se completará con la indicación ES al comienzo de la secuencia de letras y números.

Las marcas serán adquiridas por el titular o poseedor, que deberá realizar la identificación de los mismos bajo el control de los Servicios Veterinarios de la correspondiente Oficina Veterinaria de Zona.

ARTICULO 8.º - Identificación de los animales de las especies ovina y caprina

1. Los titulares o poseedores de animales de las especies ovina y caprina deberán identificarlos con una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje, lo antes posible y, en todo caso, antes de abandonar la explotación o de haber cumplido doce meses, salvo si han parido antes de dicha edad, en cuyo caso se identificarán en ese momento.

La marca podrá realizarse en tatuaje o crotal, éste último de acuerdo con las características recogidas en el Anexo 2. En ambos casos, figurará el código de la explotación previsto en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Orden.

El tatuaje se realizará en la oreja derecha; sólo en casos especiales y tras la solicitud correspondiente se autorizará por el Servicio de Sanidad Animal en la oreja izquierda, o el tatuaje en el labio.

En el caso de los animales destinados a intercambios, la marca se completará con la indicación ES al comienzo de la secuencia de letras y números.

2. La identificación de los animales se realizará por el titular o poseedor de los mismos, bajo el control de los Servicios Veterinarios de la correspondiente Oficina Veterinaria de Zona.

3. En el marco de las campañas oficiales de saneamiento ganadero, la Administración podrá proceder, además, a la identificación individual de los animales.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria podrá autorizar movimientos de ovinos y caprinos desprovistos de marca entre explotaciones de igual estatuto sanitario pertenecientes al mismo titular y situadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siempre que en cada movimiento los animales vayan acompañados de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

ARTICULO 9.º - Animales procedentes de países comunitarios

Los animales procedentes de un estado miembro de la U.E. conservarán la identificación de origen.

El titular de la explotación de destino anotará las identificaciones en el Libro de Registro correspondiente y notificará su llegada a la Oficina Veterinaria de Zona de su comarca para su inclusión en las bases de datos contempladas en el apartado 2 del artículo 3 de esta Orden. Para ello, el poseedor deberá presentar la documentación sanitaria de acompañamiento. En el caso de los bovinos, el poseedor aportará el pasaporte expedido por la autoridad de origen, dicho documento será recogido por la O.V.Z. para la tramitación del Documento de Identificación a través del M.A.P.A. al país de origen, siéndole expedido un documento de identificación que acompañará al animal hasta su muerte en la explotación donde se le expida, hasta la siguiente explotación por la que transite, o hasta el matadero donde se sacrifique.

ARTICULO 10.º - Identificación de los animales de países terceros

Los animales porcinos, ovinos y caprinos importados de un país tercero que hayan satisfecho los controles establecidos por el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios de organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introducen en la Comunidad Europea procedentes de países terceros, que permanezcan en territorio español, deberán ser identificados mediante una marca conforme a los artículos 5, 7 y 8, en los treinta días siguientes a los controles mencionados y, en cualquier caso, antes de su movimiento, salvo si el destino fuese un matadero situado en España y se sacrifica el animal en ese plazo de treinta días.

En el caso de la especie bovina la identificación se realizará con

la doble marca auricular descrita en el artículo 6, tras la comunicación de su llegada y en presencia de los Servicios Oficiales Veterinarios a más tardar a los 20 días de su llegada. No será preciso identificar los animales si su destino es el sacrificio en un matadero antes de los 20 días de su llegada. La identificación se completará con la expedición del Documento de Identificación especificando en el mismo el país de origen. La O.V.Z. recogerá la documentación sanitaria y dará de alta a dichos animales en la base de datos establecida.

Las marcas sustituidas, junto con las nuevas que se asignen, se anotarán en el Libro de Registro correspondiente.

ARTICULO 11.º - Identificación de los bovinos de raza de lidia

Todos los bovinos de raza de lidia nacidos con posterioridad al día 1 de enero de 1998, deberán ser crotalizados con el doble crotal descrito en el artículo 5 y en los plazos previstos en la presente Orden, y expedirse para los mismos los documentos de identificación correspondientes. No obstante lo dispuesto en la presente Orden, los poseedores de bovinos machos, no reproductores, de raza de lidia destinados a ser lidiados en festejos taurinos, quedan autorizados a retirar a los mismos, las marcas auriculares descritas en el artículo 5, en el momento del herrado y ahijado de dichos animales, estando obligados a anotar la marca a hierro aplicada al animal, descrita en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba el Reglamento Específico del Libro de Registro de la raza bovina de lidia, tanto en el documento de identificación como en el apartado correspondiente a «crotal sustitutorio» del Libro de Registro Bovino, así como a remitir declaración jurada del propietario, comunicando la sustitución. Dicha declaración deberá ser acompañada del certificado o acta firmada por el técnico del libro genealógico de la raza bovina de lidia que haya estado presente en el momento de la sustitución. La información sobre dicha sustitución será introducida en la base de datos informatizada, por los Servicios Oficiales Veterinarios.

En el caso de los animales que se sacrifiquen en los espectáculos taurinos, su documento de identificación deberá ser recogido por los técnicos nombrados para dicho espectáculo, y remitido al Servicio de Sanidad Animal en el plazo de 72 horas para efectuar las bajas de la base de datos.

ARTICULO 12.º - Marcas válidas provisionalmente

Los animales de la especie bovina nacidos antes del 1 de enero de 1998 mantendrán las marcas de identificación descritas en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece

un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, caprina, ovina y porcina, en tanto que no se produzcan deterioros o pérdidas en cuyo caso indefectiblemente se deberán marcar con la doble marca auricular descrita en el artículo 5 de la presente Orden y expedirseles los documentos de identificación correspondientes.

No obstante lo anterior, y lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, para los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 que se destinen a comercio intracomunitario serán válidas dichas marcas en aquellos casos en los que el destino de los animales en el país comunitario sea el sacrificio inmediato, dicha excepción se prolongará hasta el 1 de septiembre de 1999.

Cuando la base de datos esté plenamente operativa, y a efectos de lograr una mejora del control e identificación animal para la especie bovina, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria podrá determinar la crotalización con la doble marca auricular de todos los bovinos nacidos antes del día 1 de enero de 1998 y/o expedir a cada uno de ellos un documento de identificación que le acompañe en sus movimientos.

ARTICULO 13.º - Sanciones

Con independencia de la aplicación de las sanciones que determina el Reglamento (CE) 494/98, de la Comisión de 27 de febrero de 1998, relativo a las sanciones administrativas mínimas en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y de las descritas en el Reglamento (CE) 3887/92, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayuda comunitaria, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Orden y en particular la manipulación o utilización irregular o fraudulenta de las marcas auriculares y documentos de identificación mencionados en el mismo, dará lugar a la aplicación de las sanciones del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como las derivadas de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955.

ARTICULO 14.º - Plazos para resolver

El plazo para resolver las solicitudes de los titulares será de seis meses y el silencio administrativo de carácter estimatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Para el año 1999, y para la puesta en marcha del sistema en el ganado bovino, se prevé el siguiente calendario:

- Septiembre de 1999: Distribución de los ejemplares de Libros de Registro de Bovino incluyendo la información existente en los archivos informáticos de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, relacionando los bovinos registrados en las Campañas de Saneamiento Ganadero y de los terneros a los que se ha suministrado marcas auriculares.
- Noviembre de 1999: Entrega en las O.V.Z. de los Libros de Registro Bovino cumplimentados por los titulares de la explotación, con la actualización de los animales existentes en la explotación a la fecha de 1 de noviembre.
- Noviembre y diciembre de 1999: Informatización de los datos existentes en los Libros de Registro de Bovino recibidos. Expedición y remisión de los Libros de Registro de Bovinos una vez informatizados a sus titulares, para su cumplimentación desde el momento de recepción hasta la recogida en noviembre del año 2000.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta al Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar, dentro de sus competencias, las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, y en especial la aprobación de los documentos normalizados a que se hace referencia en esta Orden. Copia de los mismos existirá en las oficinas de atención al público de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura.

SEGUNDA: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 29 de julio de 1999.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O 1

DESCRIPCION DE LAS MARCAS PARA EL GANADO VACUNO

Las marcas auriculares tendrán las siguientes características:

- a) Estarán fabricadas de material plástico flexible.
- b) Serán inalterables y fácilmente legibles durante toda la vida del animal.
- c) No serán reutilizables.

d) Estarán concebidas de forma que permanezcan sujetas al animal sin dañarle.

e) Incluirán únicamente inscripciones indelebles, entre ellas el código, nombre o logotipo del estado español. Los dos primeros caracteres de la marca identificarán a España con las siglas ES, a continuación 12 caracteres, el primero reservado para la autoridad competente, el segundo será un dígito de control, el tercero y cuarto identificará a la Comunidad Autónoma de Extremadura y siempre será el 10. A continuación ocho dígitos para la identificación del animal que serán irrepetibles entre los distintos animales.

f) Cada marca auricular constará de dos partes, una macho y una hembra.

g) Cada parte del crotal contendrá únicamente la información descrita en el apartado e).

h) La longitud de cada parte de la marca auricular será de 45 mm. como mínimo.

i) Los caracteres deberán tener una altura mínima de 5 mm.

A N E X O 2

DESCRIPCION DE LAS MARCAS PARA EL GANADO OVINO Y CAPRINO

1. Los animales mayores de doce meses o las hembras que hayan parido antes de alcanzar dicha edad o aquellos animales que han sido sometidos a campañas oficiales de saneamiento ganadero, podrán identificarse mediante tatuaje o crotal, de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

a) En el caso de tatuaje, éste recogerá el código de explotación de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3. Será realizado con tinta indeleble y los caracteres tendrán unas dimensiones mínimas de 8 x 4 milímetros.

En caso necesario, podrán tatuarse los indicativos provinciales y municipales y el número de la explotación de forma separada de ambas orejas.

b) En el caso de la utilización de crotal, éste reunirá las siguientes características:

Constará de dos piezas, macho y hembra, de plástico flexible, que se unirán garantizándose su inviolabilidad.

Los caracteres estarán grabados de forma indeleble y tendrán unas dimensiones mínimas de 4 x 4 milímetros.

Si la autoridad competente así lo establece, además del código

asignado a la explotación de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3, la información de crotal podrá completarse con un número individual para cada animal, compuesto por el indicativo provincial cuatro números y dos letras.

2. Los animales menores de doce meses, con excepción de las hembras paridas, se identificarán, antes de abandonar la explotación con un crotal auricular o un tatuaje, contendrá el código asignado a la explotación de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3.

En el caso de utilización de crotal, los caracteres tendrán unas dimensiones mínimas de 4 x 4 milímetros. Su colocación se efectuará sin necesidad de instrumentos específicos.

A N E X O 3

DESCRIPCION DE LAS MARCAS PARA EL GANADO PORCINO

1. Para los animales de cebo en el caso de que la marca auricular sea mediante crotal, éste será de plástico flexible o de plástico y latón, deberá constar de dos piezas ensambladas entre sí mediante un vástago en la pieza macho o una tercera pieza, quedando de tal manera unidas que sea imposible su separación. Las impresiones grabadas de forma indeleble tendrán un tamaño mínimo de 4 x 3 milímetros y recogerán el código asignado a la explotación.

Cuando la autoridad competente estime oportuno desarrollar acciones sanitarias en las que sea necesario identificar individualmente a los animales, dicha identificación se hará de acuerdo a lo establecido en el apartado 2 de este Anexo.

2. En el caso de que la autoridad competente establezca la identificación de los animales reproductores mediante un crotal, éste será de plástico flexible y en él podrá constar, además del código de la explotación, la identificación individual del animal. Dicha identificación estará compuesta por el indicativo provincial más cuatro números y dos letras. Las impresiones grabadas de forma indeleble tendrán un tamaño mínimo de 4 x 3 milímetros.

3. Cuando el marcado se realice mediante un tatuaje éste se realizará con tinta indeleble y será fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal. Deberá recoger la misma información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente Anexo, debiendo tener los caracteres unas dimensiones mínimas de 8 x 4 milímetros.

A N E X O 4

CLAVES DE IDENTIFICACION DE RAZAS

RAZAS BOVINAS	
RAZA	CLAVE
Avileña	A
Frisona	F
Retinta	R
Cruzada	C
Charolais	CH
Limousin	L
Lidia	LI
Parda	P
Asturiana	AS
Blanca Cacerena	B
Fleickvich	FL
Hereford	H
Morucha	M
Rubia Gallega	RU
Santa Gertrudis	SA
Berrenda en Negro	BN
Berrenda en Colorado	BC
Blondie Aquitania	BA
Otras	O

RAZAS PORCINAS	
RAZA	CLAVE
Ibérico	IB
Duroc	D
Duroc Jersey	DJ
Landrace	L
Large White	LW
Large Black	LB
Pietrain	P
Otros	O

A N E X O 5

El envío de los Libros de Registro de forma informatizada se realizará preferentemente en disquetes de 3,5, aunque se podrá admitir cualquier otro medio siempre y cuando sea autorizado previamente por los servicios informáticos de la Consejería. La información se remitirá en ficheros tipo texto con caracteres en formato ASCII y cuyas definiciones de registros se especifican en los diferentes apartados de este Anexo.

La identificación de los ficheros se realizará según las siguientes especificaciones:

Los tres primeros caracteres identificarán a la especie de la que trata el fichero, teniendo las posibilidades:

BOV: Bovino.

OVI: Ovino.

CAP: Caprino.

POR: Porcino.

MAT: Matadero.

Los dos siguientes caracteres representan a la signatura de año.

Los tres últimos caracteres identifican a un número secuencial de lote para ese año.

Sirva como ejemplo el primer envío del año 2000 del libro de registro del bovino: BOV00001.

Todo fichero deberá ser acompañado con un escrito con la siguiente información:

- Nombre o razón social del titular.
- CIF o NIF del titular.
- Código de explotación.
- Identificación del fichero.
- Número total de registros.
- Fecha último balance.
- Número resultante de animales del último balance.

El limitador de final de registro será el salto de línea. Los campos numéricos se ajustarán a la derecha y se rellenarán con ceros por la izquierda. Los campos alfanuméricos se ajustarán a la izquierda y se rellenarán de espacios por la derecha.

DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PARA EL LIBRO DE REGISTRO BOVINO

Campo	Posición	Longitud	Tipo	Descripción
Código Explotación	1	9	Carácter	Código de identificador de la explotación dada por la O.V.Z. correspondiente.
CIF/NIF	10	9	Carácter	CIF ó NIF del titular.
Número Anotación	19	5	Número	Identifica al número de asiento dentro del libro. Los tres primeros dígitos representa el número de la hoja, ajustándose a la derecha y rellenando con ceros a la izquierda. Los dos últimos representan al número de orden dentro de la hoja y al igual que el caso anterior se rellena con ceros por la izquierda.
Número de Crotal	24	14	Carácter	Número completo de crotal del bovino.
Fecha de Nacimiento	38	6	Número	Fecha de nacimiento del animal indicando el día, mes y las dos últimas cifras del año.
Sexo	44	1	Carácter	Sexo del bovino (M/H).
Raza	45	2	Carácter	Raza del bovino según anexo 4.
Tipo Anotación	47	1	Carácter	Identifica al tipo de anotación que se realiza y que vincula los valores de los siguientes campos. Los valores posibles son : "S" : Para la realización de un crotal. "A" : Cuando se trata de un Alta. "B" : Cuando se trata de una Baja.
Fecha	48	6	Número	Según el tipo de anotación identificaremos fecha de sustitución de crotal para los tipo "S", fecha de entrada para los tipo "A" y fecha de salida para el tipo "B".
Causa	54	1	Carácter	Para tipo de anotación "S" los valores posibles serán : "P":pérdida ; "D" : deterioro ; "O": Otras. Para tipo anotación "A" los valores admisibles son : "C" : Compra ; "N" :Nacimiento ; "R": Reposición temporal. Para tipo anotación "B" los valores admisibles son : "M" : Muerte; "S": Venta sacrificio ; "S": Venta vida.
Crotal sustituto ó madre	55	14	Carácter	Si se trata de una sustitución de crotal se identificará el crotal sustituto. Si fuera un alta por nacimiento se identificará el crotal de la madre.
Código Explotación Vendedor / Comprador	69	9	Carácter	Código de identificación de la explotación que vende ó compra según el tipo de anotación es por compra ó venta respectivamente, siempre y cuando este código sea conocido.
Nombre del Vendedor / Comprador	78	40	Carácter	Nombre del vendedor ó comprador cuando su código de explotación no sea conocido.
Provincia	118	2	Carácter	Siglas de la provincia donde radica la explotación vendedora ó compradora.
Municipio	120	25	Carácter	Nombre del Municipio donde radica la explotación vendedora ó compradora
Documento oficial de traslado	145	7	Número	Se indicará la serie y número de la guía de Origen y Sanidad ó documento alternativo que ampara el traslado.

DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PARA LOS LIBROS DE REGISTRO OVINO Y CAPRINO

Campo	Posición	Longitud	Tipo	Descripción
Código Explotación CIF/NIF	1 10	9 9	Carácter Carácter	Código de identificador de la explotación dada por la O.V.Z. correspondiente. CIF ó NIF del titular.
Número Anotación	19	5	Número	Identifica al número de asiento dentro del libro. Los tres primeros dígitos representa el número de la hoja, ajustándose a la derecha y rellenando con ceros a la izquierda. Los dos últimos representan al número de orden dentro de la hoja y al igual que el caso anterior se rellena con ceros por la izquierda.
Tipo Anotación	24	1	Carácter	Identifica al tipo de anotación que se realiza y que vincula los valores de los siguientes campos. Los valores posibles son : "I" : Para la realizar una incidencia en la marca. "A" : Cuando se trata de un Alta. "B" : Cuando se trata de una Baja.
Fecha	25	6	Número	Según el tipo de anotación identificaremos fecha de cambio de marca para los tipo "I", fecha de alta para el tipo "A" y fecha de baja para el tipo "B".
Causa	31	1	Carácter	Para tipo de anotación "I" los valores posibles serán : "P":pérdida ; "D" : deterioro ; "O": Otras. Para tipo anotación "A" los valores admisibles son : "C" : Compra ; "N" :Nacimiento ; "I": Incorporación de reposición propia. Para tipo anotación "B" los valores admisibles son : "B" : Baja.
Marca de partida ó anterior	32	9	Carácter	Se identificará el número de crotal ó tatuaje de la partida para los casos de altas ó bajas. Se especificará el crotal ó tatuaje anterior para los casos de incidencias en las marcas.
Marca nueva ó guía	41	9	Carácter	Se especificará el crotal ó tatuaje nuevo en el caso de una incidencia en la marca, en el caso de altas ó bajas se utilizarán los 7 primeros caracteres para especificar la serie y número de guía de origen y Sanidad ó documento alternativo, dejando los dos últimos caracteres en blanco.
Número de animales	50	6	Número	Representa al número de animales que se dan de alta ó baja , ó bien al número de animales remarcadas cuando se trate de incidencias en la marca.
Tipo animales	56	1	Carácter	Identifica al tipo de animales que se dan de alta ó baja. Los valores posibles son : "R": Reproducción ; "C": Cebo ; " " : Cuando se trate de incidencias en la marca.
Código Explotación Vendedor / Comprador	57	9	Carácter	Código de identificación de la explotación que vende ó compra según el tipo de anotación es por compra ó venta respectivamente, siempre y cuando este código sea conocido.
Nombre del Vendedor / Comprador	66	40	Carácter	Nombre del vendedor ó comprador cuando su código de explotación no sea conocido.
Provincia	106	2	Carácter	Siglas de la provincia donde radica la explotación vendedora ó compradora.
Municipio	108	25	Carácter	Nombre del Municipio donde radica la explotación vendedora ó compradora

DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PARA EL LIBRO DE REGISTRO PORCINO

Campo	Posición	Longitud	Tipo	Descripción
Código Explotación CIF/NIF	1 10	9 9	Carácter Carácter	Código de identificador de la explotación dada por la O.V.Z. correspondiente. CIF ó NIF del titular.
Número Anotación	19	5	Número	Identifica al número de asiento dentro del libro. Los tres primeros dígitos representa el número de la hoja, ajustándose a la derecha y rellenando con ceros a la izquierda. Los dos últimos representan al número de orden dentro de la hoja y al igual que el caso anterior se rellena con ceros por la izquierda.
Tipo Anotación	24	1	Carácter	Identifica al tipo de anotación que se realiza y que vincula los valores de los siguientes campos. Los valores posibles son : "I" : Para la realizar una incidencia en la marca. "A" : Cuando se trata de un Alta. "B" : Cuando se trata de una Baja.
Fecha	25	6	Número	Según el tipo de anotación indicaremos fecha de cambio de marca para los tipo "I", fecha del alta para el tipo "A" y fecha de baja para el tipo "B".
Causa	31	1	Carácter	Para tipo de anotación "I" los valores posibles serán : "P":pérdida ; "D" : deterioro ; "O": Otras. Para tipo anotación "A" los valores admisibles son : "C" : Compra ; "N" :Nacimiento ; "R" : Reposición temporal. Para tipo anotación "B" los valores admisibles son : "B" : Baja.
Marca de partida ó anterior	32	9	Carácter	Se identificará el número de crotal ó tatuaje de la partida para los casos de altas ó bajas. Se especificará el crotal ó tatuaje anterior para los casos de incidencias en las marcas.
Marca nueva ó guía	41	9	Carácter	Se especificará el crotal ó tatuaje nuevo en el caso de una incidencia en la marca, en el caso de altas ó bajas se utilizarán los 7 primeros caracteres para especificar la serie y número de guía de origen y Sanidad ó documento alternativo, dejando los dos últimos caracteres en blanco.
Número de animales	50	6	Número	Representa al número de animales que se dan de alta ó baja , ó bien al número de animales remarcadas cuando se trate de incidencias en la marca.
Tipo animales	56	1	Carácter	Identifica al tipo de animales que se dan de alta ó baja. Los valores posibles son : "R": Reproducción ; "C": Cebo ; "L" : Lechón ; " " : Cuando se trate de incidencias en la marca.
Raza	57	2	Carácter	Identifica la raza de los animales. Se especifica según las claves referidas en el Anexo 4.
Código Explotación Comprador	59	9	Carácter	Código de identificación de la explotación que vende ó compra según el tipo de anotación es por compra ó venta respectivamente, siempre y cuando este código sea conocido.
Nombre del Vendedor / Comprador	68	40	Carácter	Nombre del vendedor ó comprador cuando su código de explotación no sea conocido.
Provincia	108	2	Carácter	Siglas de la provincia donde radica la explotación vendedora ó compradora.
Municipio	110	25	Carácter	Nombre del Municipio donde radica la explotación vendedora ó compradora

DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PARA EL LIBRO DE REGISTRO DE MATADERO

Campo	Posición	Longitud	Tipo	Descripción
Código Explotación	1	9	Carácter	Código de identificador de la explotación dada por la O.V.Z. correspondiente.
CIF/NIF	10	9	Carácter	CIF ó NIF del matadero.
Número Anotación	19	5	Número	Identifica al número de asiento dentro del libro. Los tres primeros dígitos representan el número de la hoja, ajustándose a la derecha y rellenando con ceros a la izquierda. Los dos últimos representan al número de orden dentro de la hoja y al igual que el caso anterior se rellena con ceros por la izquierda.
Número de Crotal	24	14	Carácter	Número completo de crotal del bovino.
Fecha de Nacimiento	38	6	Número	Fecha de nacimiento del animal indicando el día, mes y las dos últimas cifras del año.
Sexo	44	1	Carácter	Sexo del bovino (M/H)
Raza	45	2	Carácter	Raza del bovino según el Anexo 4.
Código Explotación del último propietario	47	9	Carácter	Código de identificación de la explotación del último propietario, siempre y cuando este código sea conocido.
Nombre del último propietario	56	40	Carácter	Nombre del último propietario cuando su código de explotación no sea conocido.
Provincia	96	2	Carácter	Siglas de la provincia donde radica la explotación del último propietario.
Municipio	98	25	Carácter	Nombre del Municipio donde radica la explotación del último propietario
Fecha de llegada	123	6	Número	Fecha en que el animal entra en el matadero con indicación del día, mes y las dos últimas cifras del año.
Fecha de sacrificio	129	6	Número	Fecha de la muerte del animal, indicando día, mes y las dos últimas cifras del año.
Documento oficial de traslado	135	7	Carácter	Se indicará la serie y número de la guía de Origen y Sanidad ó documento alternativo que amparaba el traslado.
Observaciones	142	50	Carácter	Observación a la anotación.

Anexo 6

RAZAS DE GANADO VACUNO AUTORIZADAS A DEMORAR SU CROTALIZACIÓN

- Retinta
- Avileña
- Moruchas
- Berrendas
- Lidia
- Charolais
- Limusina
- Cruces de las anteriores.